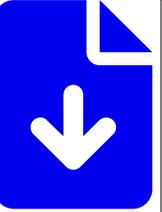
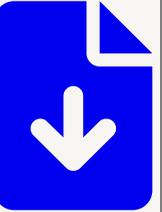
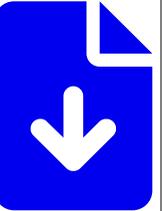


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 24/08/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|----------------------------|--|--|--|-------------------|-----------------------------------|--|---|
| 1 | 20001-33-33-007-2018-00381-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acciones Populares | 23/08/2022 | Auto Niega Impedimento | Auto niega impedimento, y ordena DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.... |   |
| 2 | 20001-33-33-007-2018-00607-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO | LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.... |   |
| 2 | 20001-33-33-007-2018-00607-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO | LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.... |   |
| 3 | 20001-33-33-008-2017-00046-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR | WALBERTO SANCHEZ BLANCO | Acción de Repetición | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.... | |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|----------------------------|---------------------------|--|--|------------|---------------------|---|---|--|
| | | | | | | | | | | |
| 4 | 20001-33-33-008-2017-00109-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ALIRIO MOSQUERA LUNA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago... |     | |
| 5 | 20001-33-33-008-2018-00395-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Ejecutivo | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago... |   | |
| 6 | 20001-33-33-008-2019-00407-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOEL DARIO SANCHEZ REYES | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Ejecutivo | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago... |   | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|------------------------------------|---|--|------------|---------------------|---|--|
| 7 | 20001-33-33-008-2019-00408-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ENITH MARIA RAMIREZ RUZ | HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | Auto deja sin efectos las providencias que se profirieron en la Audiencia de Pruebas del 16 de agosto de 2022, en las que se resolvió prescindir de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial y... | |
| 8 | 20001-33-33-008-2021-00169-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | resuelve sobre la reforma de la demanda y el traslado de las excepciones, además se convoca a audiencia inicial... | |
| 9 | 20001-33-33-008-2021-00198-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | VILMA ESTHER - VARGAS DE HERNANDEZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | resuelve excepciones, incorpora prueba , fija litigio y corre traslado para alegatos... | |
| 10 | 20001-33-33-008-2021-00245-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ALEX YAR MELENDEZ OCHOA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | auto excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|----------------------------------|--|--|------------|---------------------|--|--|
| 11 | 20001-33-33-008-2021-00297-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acciones Populares | 23/08/2022 | Auto de Tramite | Auto REITERA prueba documental al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar.... |   |
| 12 | 20001-33-33-008-2021-00328-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LUZ DARY SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 23/08/2022 | Auto Interlocutorio | se admite reforma de la demanda... |   |
| 13 | 20001-33-33-008-2022-00073-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ | UGPP | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda.... |   |
| 14 | 20001-33-33-008-2022-00082-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/08/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda y OFICIA prueba con destino a FOMAG, Fidupervisora y Municipio de Valledupar.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|-------------------------------|--|------------------------------|------------|--|---|---|
| 15 | 20001-33-33-008-2022-00370-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | RAFAEL EDUARDO LOPEZ GONZALEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acciones Populares | 23/08/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... |   |
| 16 | 20001-33-40-008-2016-00040-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARIA EUGENIA GONZALEZ MAURY | MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS | Acción de Reparación Directa | 23/08/2022 | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente | se remite el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Valledupar... |   |
| 17 | 20001-33-40-008-2016-00326-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LUZ DARY CONTRERAS BUSTO | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Reparación Directa | 23/08/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Se reprograma audiencia por solicitud de la apoderada judicial del Departamento del Cesar.... |   |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00381-00.

Procede este Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del incidente de desacato que presentó el señor Pedro Fidel Manjarrez Armenta contra el Municipio de Valledupar.

Según lo afirmado por el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, es propietario de un bien inmueble ubicado en el conjunto cerrado Los Cañaguates (unidad inmobiliaria cerrada beneficiaria de la orden impartida en la sentencia que puso fin al medio de control de la referencia). Por consiguiente, estima que puede tener interés directo en torno al incidente de desacato formulado por la parte actora.

Al respecto, esta judicatura recuerda que los impedimentos son “herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial”¹. La causal invocada por el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar está prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998² y 130 de la Ley 1437 de 2011³.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.

En un reciente pronunciamiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado recopiló los elementos que componen esta causal de impedimento:

“En conclusión, para que se configure la causal consistente en tener el juez interés directo o indirecto en el proceso (artículo 141, numeral 1, del CGP), se deben dar los siguientes elementos:

a. Que ese interés directo o indirecto lleve al servidor a querer determinar la decisión en cierto sentido. Dicho interés debe doblegar la objetividad del juez, afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para actuar con equilibrio.

b. Debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador, que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

c. Se debe restringir a situaciones que realmente comprometan la independencia, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en la función judicial.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia C-496 de 2016.

² Ley 142 de 1997, artículo 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]

d. No es cualquier interés el que puede llegar a afectar la imparcialidad del juez, sino que este debe estar relacionado con el resultado del proceso, es decir, con la decisión que ha de adoptarse.

e. Dicho interés debe ser real y serio.

f. Es necesario poder constatar (demostrar) que el interés es particular, personal, cierto, actual y que tiene relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir.

g. Debe ser actual, es decir, que el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión, de suerte que ni los hechos pasados ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

Por lo tanto, si los beneficios que potencialmente se deriven de la litis objeto de juzgamiento son simplemente eventuales o futuros, estos no podrán entenderse como un interés que genuinamente tenga la virtualidad de alterar la imparcialidad del juez a la hora de resolver de fondo la controversia puesta en conocimiento suyo.”⁴.

En estos términos, se concluye que esta causal de impedimento se configura cuando el operador judicial presenta un interés particular, personal, cierto y actual en el resultado del proceso. Así entonces, no debe tratarse de un interés general y abstracto, sino que tenga incidencia directa en el trámite impartido.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que NO es dable aceptar el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por los siguientes motivos:

(i) La finalidad de las acciones populares es proteger los derechos e intereses colectivos, por consiguiente, no se persigue un beneficio individual y concreto. En este orden de ideas, se recuerda que la sentencia del 13 de marzo de 2020 protegió los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los habitantes del municipio de Valledupar. En la parte considerativa de la sentencia, se indicó que estaba demostrado “*un foco de amenazas a la salud y a la seguridad de quienes habitan en sus alrededores, por la presencia de basuras y desechos e incluso de personas consumidoras de alucinógenos y delincuencia que aprovecha la altura de la maleza y la basura para esconderse con el fin de realizar actividades ilícitas*”⁵. Por este motivo, la orden emitida por dicha autoridad judicial fue la siguiente:

“PRIMERO: Declarar que el Municipio de Valledupar se encuentra vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los habitantes de dicho municipio, residentes en los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona y el Barrio de Arizona, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Valledupar, que realice dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias para combatir la contaminación ambiental generada por los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona.

TERCERO: Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia en el cual participarán además de la suscrita Jueza, las

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Ana María Charry Gaitán, Rad. No. 11001-03-06-000-2021-00178-00, Concepto del 23 de febrero de 2022.

⁵ Folio 318 del archivo “01 Expediente DigitalizadoAccionPopular_2018-00381” de la carpeta “64INCIDENTE DE DESACATO JUZGADO 07 ADM” del expediente electrónico.

partes, el defensor del pueblo del Municipio de Valledupar o el que delegue para tal fin y el procurador delegado para este Despacho.”⁶.

Teniendo en cuenta lo reseñado, se observa que las personas beneficiadas del fallo son los habitantes del municipio de Valledupar, por lo cual, el interés que se ventila es de carácter general. Bajo estos términos, el Despacho no puede advertir la existencia de un interés particular o egoísta que favorezca al Juez Séptimo Administrativo, y por ende, que afecte su imparcialidad, toda vez que la orden no fue dirigida de manera específica y concreta hacia su persona.

Para sustentar esta posición, se trae a colación el Auto 472 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, en el que se precisó que el interés de carácter general no repercute en la imparcialidad de operadores judiciales o sujetos procesales que deban rendir informe dentro del asunto. En la providencia reseñada, el Procurador General de la Nación manifestó su impedimento para rendir el informe ante la Corte, por cuanto la disposición normativa acusada (artículo 86 de la Ley 1801 de 2016) podría reportar un beneficio particular en dos clubes privados, donde es socio. La Corporación Judicial negó el impedimento con base en que la controversia ventilada reportaba un asunto de interés general, y no particular, para el servidor público.

“6. En el presente asunto, el impedimento alegado no resulta justificado, teniendo en cuenta que la norma examinada es de carácter general y por ende, presenta supuestos de hecho generales e impersonales respecto de los cuales no es posible, en el caso concreto, según lo expuesto en el impedimento, identificar que pueda existir un interés personal, patrimonial o moral, del Procurador General de la Nación, que pueda afectar su desinterés u objetividad para el ejercicio de sus competencias constitucionales en la materia. En otros términos, de la norma que examina la Corte Constitucional no es posible materializar algún beneficio o afectación personal del jefe del Ministerio Público; por lo tanto, no existe en él un interés especial, directo o personal que afecte su imparcialidad, razón por la cual, en aras de preservar el ejercicio de sus competencias constitucionales, el impedimento expresado debe ser declarado infundado.”⁷ (Subrayas fuera de texto).

En los mismos términos, el Auto 245 de 2020 negó el impedimento formulado por un Magistrado de la Corte Constitucional, quien indicó que no podía ser ponente de una sentencia donde se debatía la constitucionalidad de una norma (Decreto Legislativo 579 de 2020) que contemplaba medidas favorables para arrendatarios en el transcurso de la pandemia del Covid-19. La providencia adujo que, al analizarse una norma sin cualificación específica, no podía existir ningún tipo de incidencia en la imparcialidad del togado.

“11. Ante esta descripción, la Sala advierte que las normas mencionadas tienen carácter general, en la medida en que se aplican de manera homogénea a todas las personas en las diferentes relaciones contractuales allí descritas. Esto implica que no se pueda concluir una afectación particular y concreta para personas en específico, puesto que su incidencia se predica para la generalidad de arrendadores y arrendatarios, tanto de vivienda como de los inmuebles comerciales delimitados por el precepto.

Debe tenerse en cuenta que el carácter general de las medidas se explica, precisamente, por su naturaleza de normas de excepción, que buscan establecer alivios para aquellas personas que han suscrito contratos de arrendamiento, en los supuestos señalados en el decreto mencionado. Nótese que la norma no hace ninguna cualificación específica sobre la naturaleza de las partes contractuales, salvo en lo que respecta a la identificación de los arrendatarios en el caso particular de los contratos de arrendamiento comercial. El propósito de la medida es prever un alivio general, que se explica en los efectos socioeconómicos igualmente transversales de la pandemia por el COVID-19, los cuales inciden en todas las relaciones contractuales reguladas en por la norma de emergencia.”⁸ (Subrayas del Despacho).

⁶ Folios 307-321 del archivo “01 Expediente DigitalizadoAccionPopular_2018-00381” de la carpeta “64INCIDENTE DE DESACATO JUZGADO 07 ADM” del expediente electrónico.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Auto 472 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Auto 472 de 2017.

De conformidad a las sentencias aludidas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar no incurre en la causal de impedimento invocada. Se reitera que, si bien es cierto la orden impartida en la sentencia del 13 de marzo de 2020 protegió los derechos colectivos de los *“habitantes del municipio de Valledupar, residentes en los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona y el Barrio de Arizona”*, no debe perderse de vista que la problemática puntualmente abordada en la providencia tiene de igual forma un impacto o repercusión – cuando menos indirecta - en el colectivo municipal general, producto justamente de la naturaleza y alcance de los derechos amparados, y del daño y/o riesgo que a título impersonal se predicó respecto de la comunidad en general, amén de *“(…) la presencia de basuras y desechos e incluso de personas consumidoras de alucinógenos y delincuencia (...)”*.

Por consiguiente, se torna forzoso concluir que la orden emitida por el Juez popular, no comprende ninguna situación particular o individual que afecte o merme la imparcialidad del operador judicial.

(ii) Como si lo anterior no fuese suficiente, el Despacho destaca que ya existe en el plenario una decisión que tuvo por objeto la declaratoria de un derecho colectivo amenazado y/o vulnerado y su correlativo amparo, providencia en la que se dictaron las órdenes pertinentes encaminadas a superar la problemática respectiva, correspondiendo ahora al titular de esa Agencia Judicial, en las actuaciones que sobre el cumplimiento de la orden judicial sobrevengan, adelantar una labor de constatación o verificación respecto a su cumplimiento, con apoyo del Comité de Verificación creado en el numeral tercero de la sentencia.

Así entonces, por las razones anotadas en precedencia concluye esta Agencia que no se encuentra afectada la imparcialidad del Juez Séptimo Administrativo de Valledupar. En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

Enlace para consulta virtualmente del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwvGSaghKdBm44qUTxC9nABTpbbtnvhQZoy8iY2jkFICfQ?e=YCbдум

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA |

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e928bb90ab8e563d6975c9edc58354ae4f781bf529663c38abf64f2e530c6e5**

Documento generado en 23/08/2022 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAURY – GEOVANY MANUEL MENDOZA GONZÁLEZ – CLAUDIA PATRICIA MENDOZA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00040-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de enero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 06 de diciembre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

- De la solicitud de mandamiento de pago

Ahora bien, el perito Killiam José Argote Fuentes, solicita³ librar mandamiento de pago en contra de la demandante MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAURY, por el no pago de los honorarios fijados por este Despacho en audiencia de pruebas de fecha 22 de junio de 2018⁴, equivalentes a \$1.041.640 (40 SMLDV para la fecha en que fueron fijados).

Al respecto, se advierte que artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, asigna competencia a la Jurisdicción Ordinaria, para el trámite del proceso ejecutivo. En efecto, dicho artículo señala textualmente:

*“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.
(...).”*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso los competentes para tramitar la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la demandante MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAURY, por el no pago de los honorarios fijados, son los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, a donde se ordenará su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

¹ SEGUNDA INSTANCIA – 05APELACION SENTENCIA - Archivo #05 del expediente electrónico

² SEGUNDA INSTANCIA – 04APELACION SENTENCIA - Archivo #01 del expediente electrónico

³ SEGUNDA INSTANCIA – 05APELACION SENTENCIA - Archivo #01 del expediente electrónico

⁴ PRIMERA INSTANCIA – 02principal - Archivo #37 del expediente electrónico

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente solicitud.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6Lhj5wDg1Lv6aaS9EAnxgBUggaC8pmhmN0A-PqrG53cg?e=9ZqtfO

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c8b9a74e2c7911fcee66aafcd6dceb532e78a44bac1566dc257f038f66f**

Documento generado en 23/08/2022 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ DARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA Y LA UNIÓN TEMPORAL URBANISMO UT (Sociedades UCO S.A., SEVING S.A. y el señor NELSON RAMÓN MOLINARES) y la llamada en garantía COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A..
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00326-00

- Reprogramación Audiencia de Pruebas.

En el presente asunto se encontraba programada la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día treinta y uno (31) de agosto de 2022 a las 08:15 AM¹. Sin embargo, el día 8 de agosto de 2022, la apoderada judicial del Departamento del Cesar² solicitó que se aplazara esta audiencia, toda vez que tiene programada a esa misma hora la realización de otra audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día diecinueve (19) de octubre de 2022 a las (08:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esp_HZrPo9t1Hkh4iXSI02EIB3kZcOGKaavOzwo32LnnKEg

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Archivo "56AudienciaPruebas(1)20220606" del expediente electrónico.

² Archivos "74CorreoDptoExcusaAudiencia20220808" y "75Memorial" del expediente electrónico.



| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61054e321b3208edd02cdb01b772c20cdd5111601d5b1492b0a18943148ea36**

Documento generado en 23/08/2022 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR.

DEMANDADO: WALBERTO SANCHEZ BLANCO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00046-00.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo "09AutoMandamientoPago20211215" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del WALBERTO SANCHEZ BLANCO y a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.311.842.47).
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 3 de marzo de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Repetición, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00046-00, debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2020.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 22 de junio de 2022 (archivo "12InformeSecretaria20220622" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento el ejecutado no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170004600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=cJHylQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1d6fc3ede95698fd6f88722559752f358e48d0cea72884defa11eb4ba18e97**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00109-00.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021 (archivo "22AutoReponeYLibraMandamientoPago20210825" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIRIO MOSQUERA LUNA, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al demandante ALIRIO MOSQUERA LUNA *"como asignación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. Así mismo, reajustar las prestaciones sociales devengadas por el soldado profesional ALIRIO MOSQUERA LUNA, tales como: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar y cesantías, aplicando la asignación mensual con el incremento ordenado desde el 2 de febrero de 2013 por prescripción cuatrienal"*.
- 1.2. De lo anterior, la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL deberá descontar cualquier valor que, por el mismo concepto, hubiere sido cancelado en cumplimiento o aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016¹.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 15 de mayo de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de agosto de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 25 de abril de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2850013333002201300060 01.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "DEL DESCUENTO COMO SANCIÓN APLICABLE DEL ARTICULO 192 DEL CPACA POR NO PRESENTACIÓN DE CUENTA DE COBRO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA"².

En este punto, advierte el Despacho que la excepción propuesta no contiene argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, toda vez que la parte demandada NO arguye la realización de algún pago que permita afirmar la improcedencia del cobro, y en esa medida, el medio exceptivo propuesto resulta improcedente.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedente la excepción propuesta, por cuanto la misma no tiene cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

A su turno, tenemos que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

² Ver archivo "50Adicion" del expediente electrónico.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en archivo "48Anexo" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170010900?csf=1&web=1&e=ck6Olx

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d175836039c5b02922f9c0e2ac56e83767bf675a9bfba71790c8d15d0db52**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00395-00.

Mediante auto del 25 de febrero de 2019 (archivo "01Expediente", folios 59-65 del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$266.573,55) por concepto de capital correspondiente a la diferencia entre lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y lo que debió pagar al ejecutante por compensación del exceso de horas extras laboradas, debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria del fallo.
- B. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS MIL (\$1.354.091,13) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- C. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de junio de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-33-006-2013-00275-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "INCOMPATIBILIDAD ENTRE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION", la de "RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE LA EJECUTORIA DE LA CONDENA", la de "LOS INTERESES MORATORIOS DEBEN SER LIQUIDADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011, DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EL TRAMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES", y la excepción de buena fe¹.

En este punto, advierte el Despacho que la excepción propuesta no contiene argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, toda vez que la parte demandada NO arguye la realización de algún pago que permita afirmar la improcedencia del cobro, y en esa medida, el medio exceptivo propuesto resulta improcedente.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedente las excepciones propuestas, por cuanto las mismas no tienen cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

A su turno, tenemos que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Ver archivo "11Contestacion" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en archivo "16Poder" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180039500?csf=1&web=1&e=gzeKok

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb66af5507e220d3efdbb1ed06d7d07e47b5de90dee7dadcac6dcf6bfc06a0**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, mediante memorial de fecha 07 de junio de 2022¹, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo “03AutoDecretoMedidaCautelar20211215” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

No obstante, este Despacho dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 04 de mayo de 2022 (archivo “07AutoResuelveReposición20220504” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico), proferido por esta sede judicial, en la medida en que se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, con fundamento en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, cuando debió dársele aplicación al numeral 8 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8, 323 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la apoderada de la parte ejecutante (archivo “05Recurso” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico), como por la apoderada de la parte ejecutada (archivo “24Recurso” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico), contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que durante la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se debe hacer uso de los medios tecnológicos para realizar las actuaciones, este Despacho ordenará el envío del cuaderno de medidas cautelares de forma electrónica al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Ver archivos “23CorreoDEAJapelacion20220607” y “24Recurso” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 04 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente, tanto por la apoderada de la parte ejecutante, como por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, ENVIAR de forma electrónica, el respectivo cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido obrante en archivo “26Anexo” del cuaderno “02CMEDIDASCAUTELARES” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300720180060700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=0ijQ23

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666ed05990035bfce145f1e3ee56eee4772f3d95e3731a35df4914b8605dce**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo “07AutoMandamientoPago20211215” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “reconocer y pagar al señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO, la diferencia salarial y prestacional existente entre el valor de la remuneración mensual que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales establecida por el Gobierno Nacional en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 194 de 2014, con los respectivos reajustes ordenados en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, con la bonificación judicial consagrada en el numeral 2° de los artículos 1° de los Decretos 1014 de 2017 y 340 de 2018; y lo que efectivamente percibió en su condición de Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo del Cesar, durante los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2018 (...); sumas debidamente indexadas.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 9 de septiembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 4 de enero de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 220-001-33-33-007-2018-00607-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2020 (archivo “01DEMANDAYANEXOSNUM” folio 14 del expediente electrónico).

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 06 de julio de 2022 (archivo "10InformeSecretaria20220706" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300720180060700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=0ijQ23

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4b9b9f9246aa8d103d320a07d3c328e19712f950ed79139b689ff21a625ec**
Documento generado en 23/08/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00407-00.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 (archivo “02Ejecutivo”, folios 29-33 del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 100% del monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de la cedente ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS.
- B. Por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 100% del monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor del cedente JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS.
- C. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$99'075.380,09), correspondientes al 100% del monto indemnizatorio del DAÑO MATERIAL reconocido en favor de la cedente ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS.
- D. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32'845.202,16), correspondientes al 100% del monto indemnizatorio del DAÑO MATERIAL reconocido en favor del cedente JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS.
- E. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de reparación directa bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 22 de junio de 2022 (archivo "26InformeSecretaria20220622" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento el ejecutado no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190040700?csf=1&web=1&e=tE6Bnd

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8150cfe2adb2ba1c45a96dca85756cbafcb0db409ab8e1ed52ff0bf84b9253**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENITH MARÍA RAMÍREZ RUZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ
(CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00.

Se procede a dejar sin efectos los autos proferidos en la Audiencia de Pruebas del 16 de agosto de 2022, en los que se resolvió prescindir de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial y correr traslado para alegar de conclusión, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

- Problemas en la conectividad a la audiencia virtual por parte del apoderado de la parte demandante.

Entre las 09:15 y 09:25 de la mañana del 16 de agosto de 2022¹, este Juzgado llevó a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En el registro audiovisual y en el acta que se suscribió ese mismo día, se dejó constancia que el apoderado de la parte actora no había asistido a la diligencia. En el transcurso de este trámite procesal no se recibió ningún correo por parte del vocero judicial de la demandante en el que se manifestara algún inconveniente en la conexión a esta reunión. Por ende, esta judicatura incorporó la prueba documental allegada al plenario, adicionalmente, prescindió de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial, y por último, ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Posterior al cierre de la audiencia, el apoderado de la parte actora remitió tres correos electrónicos, específicamente, a las 10:00 AM², 10:13 AM³ y 10:50 AM⁴ de ese mismo día, en los que manifestó que tenía problema de conectividad para ingresar a la audiencia, por ende, solicitó que se reprogramara esta diligencia.

Teniendo en lo cuenta lo referenciado, el Despacho dará aplicación al derecho al acceso a la administración de justicia, y a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y buena fe, toda vez que las fallas presentadas en la conectividad de la parte actora son ajenas e imprevisibles a su voluntad. Además, se entiende que hubo una comunicación diligente al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial, donde se reportó los problemas de conectividad presentados.

En este orden de ideas, se dejará sin efectos los autos que se profirieron en la Audiencia de Pruebas efectuada el pasado 16 de agosto de 2022, en las que se resolvió prescindir de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ Archivo "47ActaAudienciaPruebas20220816" del expediente electrónico.

² Archivos "48CorreoDemandante20220816" y "49Memorial" del expediente electrónico.

³ Archivo "50CorreoDemandanteSolicitud20220816" del expediente electrónico.

⁴ Archivos "51CorreoDteMediosComunicacion20220816" y "52Memorial" del expediente electrónico.

- Reprogramación de la audiencia de pruebas.

Señálese el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos que se profirieron en la Audiencia de Pruebas efectuada el pasado 16 de agosto de 2022, en las que se resolvió prescindir de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Señálese el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evo3pMHj10NDmXVc-AXvzVIBbG2r45_JgsJgUsEdg-KjEg?e=BN6XKh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 08:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf4179430f9310470ea94f672320d7887381436855f1e93d23f52c3a338815**

Documento generado en 23/08/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00169-00

- De la reforma de la demanda y la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, admitase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR, la cual está contenida en los archivos #22 a 24 del expediente electrónico.

Como quiera que la parte demandante y demandada, acreditaron haberle dado traslado de la reforma de la demanda y de la contestación de la demanda, respectivamente, a los sujetos procesales, este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, prescinde de los correspondientes traslados por Secretaría.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de marzo de 2023 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS como apoderada judicial de la parte demanda, de conformidad con el poder obrante en los archivos #18 -19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq97z45SQaxBvAQyVdzuYfgBdJluhoGRo-tRFjwTGSkUxA?e=fbtcJ4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e043e537fb80a6e2a889856d9b70b0a10bc91c86084515dbb9476890678fe392

Documento generado en 23/08/2022 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00198-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 00095 del 22 de febrero de 2018 a favor de la señora VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.722.204, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.722.204, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

En respuesta fue recibido un correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 10 a 13 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 03 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 18 de enero de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 21 de mayo de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #19-20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c7d7a270332bcd296cf325b4ae232ad1686527cb06b47efebb6bca2355d23**

Documento generado en 23/08/2022 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00245-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 292076 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se reconocieron unas cesantías definitivas al demandante y del Acto Administrativo de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se negó una solicitud de reliquidación de cesantías, en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA a que se le reconozcan y paguen sus cesantías, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación o sí por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería a la Doctora ANGELICA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el archivo #18-19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a864c22fbe8652e8cb8647103933ee027f72baa7176dd97c715ca247e12b2ea8**

Documento generado en 23/08/2022 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

- Incorporación de la prueba documental oficiada al Departamento del Cesar respecto a los literales “A”, “C” y “D”.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022¹, se decretó como prueba, oficiar al Departamento del Cesar para que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- A. Informar si existe un censo actualizado de las familias asentadas alrededor del río Guatapurí del municipio de Valledupar (en especial, aquellas ubicadas en la margen derecha del río), cuyas viviendas deban ser objeto de reubicación. En caso de que la respuesta sea positiva, aportar copia íntegra de dicho censo, así como el registro fotográfico respectivo.
- B. Informar si existe un plan de vivienda subsidiado para las personas que necesiten ser reubicadas del río Guatapurí de esta municipalidad. En caso de que la respuesta sea positiva, relacionar las personas que han sido beneficiadas por ese plan de vivienda.
- C. Informar si se realizan controles o monitoreos constantes en el río Guatapurí para evitar nuevos asentamientos irregulares en sus alrededores. En caso de que la respuesta sea positiva, aportar los documentos que sustenten dicha afirmación.
- D. Informar de todas las acciones afirmativas que han adelantado para proteger a las personas que residen en los asentamientos irregulares ubicados alrededor del río Guatapurí de Valledupar. Para tales efectos, aportar las pruebas que sustenten las gestiones realizadas por dicha entidad territorial.
El término que se dispuso para responder fue de veinte (20) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ592 del 31 de mayo de 2022². En respuesta a este requerimiento, se recibió un correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022³, en el cual, el Jefe de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático dio respuesta a los literales “A”, “C” y “D” del decreto probatorio⁴, por lo anterior, se dispone su incorporación formal al expediente,

¹ Archivo “33AudienciaPactoCumplimiento20220525” del expediente electrónico.

² Archivo “35OficioRequerimientoDepartamentoCesar20220531” del expediente electrónico.

³ Archivos “38CorreoDepartamentoRespuestaReq20220616” y “39Respuesta” del expediente electrónico.

⁴ En específico, se relaciona lo siguiente: (i) La respuesta al literal “A” se encuentra contenido en los archivos PDF “42Anexo”, “45Anexo” y “46Anexo” del expediente electrónico; (ii) La contestación a los literales “C” y “D” se encuentra previstos en los archivos “39Respuesta”, “40Anexo” y “41Anexo” del expediente electrónico.

quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Incorporación de la prueba documental oficiada al Municipio de Valledupar respecto a los literales “A”, “B” y “D”.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022⁵, se decretó como prueba, oficiar al Municipio de Valledupar para que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- A. Informar si existe un censo actualizado de las familias asentadas alrededor del río Guatapurí del municipio de Valledupar (en especial, aquellas ubicadas en la margen derecha del río), cuyas viviendas deban ser objeto de reubicación. En caso de que la respuesta sea positiva, aportar copia íntegra de dicho censo, así como el registro fotográfico respectivo.
- B. Informar si existe un plan de vivienda subsidiado para las personas que necesiten ser reubicadas del río Guatapurí de esta municipalidad. En caso de que la respuesta sea positiva, relacionar las personas que han sido beneficiadas por ese plan de vivienda.
- C. Informar si se realizan controles o monitoreos constantes en el río Guatapurí para evitar nuevos asentamientos irregulares en sus alrededores. En caso de que la respuesta sea positiva, aportar los documentos que sustenten dicha afirmación.
- D. Informar de todas las acciones afirmativas que han adelantado para proteger a las personas que residen en los asentamientos irregulares ubicados alrededor del río Guatapurí de Valledupar. Para tales efectos, aportar las pruebas que sustenten las gestiones realizadas por dicha entidad territorial. El término que se dispuso para responder fue de veinte (20) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ592 del 31 de mayo de 2022⁶, y reiterada mediante el Oficio GJ819 del 1° de julio de 2022⁷. En respuesta a este requerimiento, se recibió dos correos electrónicos de fecha 27 de julio de 2022⁸ y 18 de agosto de 2022⁹, en el cual, el Jefe de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático dio respuesta a los literales “A”, “B” y “D” del decreto probatorio¹⁰, por lo anterior, se dispone su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Reiteración de la prueba documental oficiada al Departamento del Cesar respecto al literal “B”.

Esta Agencia Judicial constata que NO se ha dado respuesta al literal “B” de la prueba documental decretada en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, referente a “B. Informar si existe un plan de vivienda subsidiado para las personas que necesiten ser reubicadas del río Guatapurí de esta municipalidad. En caso de que la respuesta sea positiva, relacionar las personas que han sido beneficiadas por ese plan de vivienda”.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del

⁵ Archivo “33AudienciaPactoCumplimiento20220525” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “34OficioRequerimientoMunicipioValledupar20220531” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “47ReiteracionRequerimientoMunicipioValledupar20220701” del expediente electrónico.

⁸ Archivos “48CorreoMunicipioRespuestaReq20220727” y “49Memorial” del expediente electrónico.

⁹ Archivos “55CorreoMunicipioPruebas20220818” y “56Prueba” del expediente electrónico.

¹⁰ En específico, se relaciona lo siguiente: (i) La respuesta al literal “A” se encuentra contenido en el archivo PDF “52Anexo”, del expediente electrónico; (ii) La contestación al literal “B” se encuentra prevista en los archivos “50Anexo” y “53Anexo” del expediente electrónico; (iii) La respuesta al literal “D” está contenida en el archivo “56Prueba” del expediente electrónico.

caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reiteración de la prueba documental oficiada al Municipio de Valledupar respecto al literal “C”.

Esta Agencia Judicial constata que NO se ha dado respuesta al literal “C” de la prueba documental decretada en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, referente a “C. *Informar si se realizan controles o monitoreos constantes en el río Guatapurí para evitar nuevos asentamientos irregulares en sus alrededores. En caso de que la respuesta sea positiva, aportar los documentos que sustenten dicha afirmación*”.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar y a la Oficina de Espacio Público de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n8Zn8KxWOpConlbFu8IR74Bo39qtP9wvyrZnAPT0Q24dg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92755a988866faa269311fb505bcfe762bd621d0a6919e6e84dd7bdb66f5e41**

Documento generado en 23/08/2022 05:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ SÁNCHEZY OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00328-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por LUZ DARY SÁNCHEZ SÁNCHEZY OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la cual está contenida en los archivos #08 y 09 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la parte demanda, de conformidad con el poder obrante en los archivos #12 -14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19ab3fb7e49d45a52408e0ef219d7ec26602a1b4f2a10006a7e3cf3acf3466**

Documento generado en 23/08/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00073-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2022¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), o a quien este hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al Doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO como apoderado judicial del señor SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 18-19 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

¹El apoderado manifestó que no contaba con el documento que evidenciara la fecha en que se notificó la Resolución RDP 020079 del 16 de mayo de 2017, por lo cual, presentó una petición ante la UGPP a fin de aportar este documento (archivos 06 a 09 del expediente electrónico). Luego, a través de memorial del 16 de agosto de 2022 (archivos 11 y 12) aportó la notificación por aviso de dicho acto administrativo. En razón a lo expuesto, el Despacho, respetando el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante, admitirá la demanda incoada contra la UGPP. Por otro lado, se resalta que, mediante Auto del 24 de febrero de 2022, Rad. No. 20-001-33-33-008-2020-00273-01, el Tribunal Administrativo del Cesar explicó en un asunto similar al que se debate en el presente asunto, que este tipo de controversias entrañaban una prestación periódica, por ende, no le aplica el fenómeno procesal la caducidad del medio de control.

constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmU84l8FIdZltr7namHa_6ABzYUNGQ9p9o6wdXsoBj_FyA

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d617c8a1eb4104300431581854b16546f8c7bd2a944795d8045eaa0394fdc07**

Documento generado en 23/08/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00082-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 03 de junio de 2022¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Valledupar, a fin de que remitan la siguiente documentación:

- a) Certificado de los factores salariales cotizados o aportados por la señora MARÍA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, identificada con C.C. No. 26.877.591 de San Diego (Cesar), para efectos pensionales, durante el año anterior a la fecha en la que adquirió su estatus pensional, a saber, entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2012.

¹Archivos "07CorreoSubsanaDemanda20220603", "08Memorial", "09Poder" y "10Anexos" del expediente electrónico.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Dr. FREDDY DE ÁNGEL PACHÓN como apoderado judicial principal, y al Dr. EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial sustituto de la señora MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo PDF "#09Poder" del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh08DJt4rdBGI6e-NJKAQ5QBIDqZzqjBW8Rli0ci82A24A

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81664e0007f26a72b855da3b6256a0d0974dddb4e237980cccbc56cd912012ea

Documento generado en 23/08/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00370-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor RAFAEL EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días al demandado para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad de esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

QUINTO: Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: Téngase al señor RAFAEL EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, como parte actora de este asunto.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Zn8KxWOpConlbFu8lR74Bo39qtP9wvyrZnAPT0Q24dg?e=aXFidU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05222a99f8362c9e6ce5ad5a1c75a3c033d8acd31d38ce5a2590df07c0ceeb55**

Documento generado en 23/08/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>